



Radicado Nº: 686894089002-2015-00112-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: JHON ANDERSON SANABRIA ORDOÑEZ – RUMALDO SANABRIA ORDOÑEZ

Al Despacho del señor Juez, para lo que se estime pertinente decidir en relación con la solicitud de terminación allegada por la parte actora. Es de anotar que a la fecha no se cuenta con memorial pendiente de agregar al proceso para su trámite. Asimismo, no se encontraron depósitos judiciales a órdenes del presente proceso. Finalmente, que existe toma de remanente en favor del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí, proceso radicado al No. 2017-00030, de los bienes del señor JHON ANDERSON SANABRIA ORDOÑEZ.

San Vicente de Chucurí, 27 de octubre de 2021.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Visto el memorial presentado por la parte demandada, allegado el 27 de octubre de 2021, en el que solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación. Así las cosas, con respecto a la solicitud y por ser procedente tales peticiones, conforme al artículo 461 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLÁRESE la terminación por pago total de la obligación, del proceso ejecutivo adelantado por **FINANCIERA COMULTRASAN**, en contra del señores **JHON ANDERSON SANABRIA ORDOÑEZ y RUMALDO SANABRIA ORDOÑEZ** conforme a la motivación expuesta en precedencia.

SEGUNDO: - LEVÁNTESE las medidas cautelares decretadas en este asunto y las medias que obren en contra del señor **JHON ANDERSON SANABRIA ORDOÑEZ** déjense a disposición del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta localidad, proceso radicado al No. 2017-00030, por existir toma de remanente en favor de dicho trámite. Líbrese por secretaria los oficios correspondientes.

TERCERO. - ORDÉNESE el desglose del (os) documento (s) que sirvieron como título (s) ejecutivo (s) en este asunto – **LETRA DE CAMBIO-**, en favor y a costa de los demandados **JHON ANDERSON SANABRIA ORDOÑEZ y RUMALDO SANABRIA ORDOÑEZ.**

CUARTO. - En firme éste proveído, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEI SALAZAR SERRANO
La J u e z

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **28 DE OCTUBRE DE 2021**, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA

Ejecutivo

Radicado Nº 686894089002-2015-00112-00



Radicado N°: 686894089002-2017-00203-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: INES OTALORA BARRAGAN
Demandado: MARIA EUGENIA VÁSQUEZ ALARCÓN

Al despacho informando que venció el término de traslado del recurso de reposición elevada por la parte ejecutante feneció el 26 de octubre de 2021.
San Vicente de Chucurí, 27 de octubre de 2021.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de desatar en cuanto sea procedente el recurso de reposición, interpuesto por la parte ejecutante respecto del auto proferido el 12 de octubre de 2021, mediante el cual se terminó el proceso de la referencia por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

LO ALEGADO

El apoderado de la parte demandante sustenta su recurso así:

En el proceso no ha existido negligencia de parte del demandante que merezca sanción, pues no hay actuación alguna de la cual dependa un trámite y que no haya sido ejecutada por el apoderado.

Señala que el proceso se encuentra con sentencia en firme, liquidación de crédito y actualizado hasta el mes de marzo de 2019, las medidas se encuentran en firme y decretadas con embargo de remanente, sin que se pueda aplicar el desistimiento tácito cuando existan remanentes según lo dicho en sentencia del 16 de febrero de 2015 emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga Sala de Decisión Civil-Familia, sienta ponente la magistrada MERY ESMERALDA AGON AMADO

Sumado a ello, en aras de no congestionar el aparato judicial ha evitado realizar actualizaciones del crédito, así como nuevas solicitudes al despacho infructuosas e innecesarias en razón a que no ha podido ubicar nuevos bienes de la demandada que puedan ser objeto de cautela, y por ello es evidente que la inactividad no corresponde a un incumplimiento de los deberes de la parte que deba ser sancionado, más aún si se está a la espera de un remanente.

Para resolver,

SE CONSIDERA

1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Su finalidad esencial radica en que el Juez o Magistrado que dictó un auto lo reforme o revoque según el caso.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, sea el que vuelva sobre ella y, si

es del caso, reconsiderare en forma total o parcial; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto y se expongan las razones por las cuales se considera que su providencia ésta errada, con el fin que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no le es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare improcedente el recurso, por ausencia de sustentación¹.

Reza el artículo 318 del Código General del Proceso: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. ---El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. ---El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.---(...)”

1.1. DEL TRASLADO DEL RECURSO

De conformidad al artículo 319 del Código General del Proceso, en concordancia con el 110 del mismo ordenamiento, se corrió traslado del recurso de reposición, a través de la página web de la Rama Judicial:

CASO EN CONCRETO

Sea lo primero señalar que de conformidad con el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, **contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”. (Subraya fuer de texto).

En ese sentido, “... el artículo 317 del Código General del Proceso consagra el desistimiento tácito como una herramienta, encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias —voluntarias o no—, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso, cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal”².

Nótese que el plazo fijado por el legislador para decretar el desistimiento tácito es objetivo, es decir, el conteo de la inactividad procesal se inicia desde la última diligencia o audiencia, sin embargo ello no quiere decir que la norma en cita deba leerse de manera aislada del resto del articulado del estatuto procesal vigente, pues se incurriría en yerros interpretativos que lesionarían hondamente el derecho al debido proceso.

Ahora, el Ho. Tribunal Superior de Bucaramanga Sala Civil-Familia, ha precisado sobre la aplicación de dicha figura lo siguiente:

“no puede obligarse al ejecutante a lo imposible y en dicho sentido no puede aplicarse la figura del desistimiento tácito, en aquellos eventos, en los que como el que concentra nuestra atención (i) el ejecutante haya realizado todas las actuaciones procesales, sin encontrarse ninguna de estas pendiente por realizar.(ii) la continuación de las etapas

¹ Código General del Proceso. Tomo I-Hernán Fabio López.

² Providencia del 21 sep. 2017, rad. 2013-01603-00, citada por el Auto AC1554-2018 de abril 23 de 2018, de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrado Ponente: Dr. Luis Alonso Rico Puerta. Bogotá D.C., veintitrés de abril de dos mil dieciocho (2018).

procesales se encuentra condicionada al embargo de nuevos bienes del ejecutado, los que para la fecha son desconocidos³.

Descendiendo al caso de marras se observa que la parte demandante manifiesta que existen embargos de remanentes de los que se tomaron nota, no existen abonos a la obligación que haga necesario allegar liquidación actualizada del crédito y no hay nuevos bienes de la demandada para ser embargados, por lo que no existe carga pendiente de cumplir para dar impulso al proceso, ya que todas las etapas se han agotado.

Así las cosas, sin necesidad de ahondar en el asunto, no es procedente aplicar en este caso la sanción de terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que contrario que el proceso cuenta con liquidación del crédito aprobada, según obra a folios 37, 38, 45, 47 C001 expediente virtual, y no se encuentra actuación alguna a cargo de la parte demandante pendiente de realizar, ya que como lo refiere, no existen abonos a la obligación para informar, además, que las medidas cautelares decretadas en el proceso se materializaron respecto a la toma de remanente.

Además, es un requisito previo para que se dé impulso al proceso, que se hallen bienes embargados y secuestrados, para proceder al avalúo y remate de los mismos, para el pago de la obligación ejecutadas, sin embargo, la parte demandante ha señalado al momento de interponer el recurso contra la decisión que declaró el desistimiento, esto es, antes de quedar en firme, que no hay bienes nuevos para embargar, siendo entonces algo que escapa de su órbita de acción, y por ende no está obligada a realizar solicitudes innecesarias o de imposible materialización, según lo precisado por el H. Tribunal de este distrito, en providencia del 19 de diciembre de 2018, MP Dra. NEYLA TRINIDAD ORTIZ RIBERO Rad.68001-31-03-003-2009-00392-01 (640/2016), que reitera la posición indicada por el MP. Dr. ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ en providencia del 7 de mayo de 2015.

Por tanto, la providencia cuestionada deberá reponerse en su integridad, puesto que no se configuran los presupuestos para la aplicación de la figura de terminación del proceso por desistimiento tácito.

Bajo esas condiciones, tiene vocación de prosperidad el argumento esbozado por la parte interesada, puesto que no se configuran los presupuestos para la aplicación de la figura de terminación del proceso por desistimiento tácito., motivo por el cual se repondrá la providencia atacada.

Ante la prosperidad del recurso horizontal esta juez se abstiene de pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ**,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 12 de octubre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La Juez.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **28 DE OCTUBRE DE 2021**, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA

³ Sentencia de tutela de Segunda Instancia Rdo. 68001-31-03-001-2016-00274-01 Rdo. Int. 1229/2016 del 26/07/2016.



Radicado N°: 686894089002-2018-00291-00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN

Demandado: JOSE LIBARDO SILVA ARENAS

Al despacho de la señora juez para lo que estime proveer.
San Vicente de Chucurí, 27 de octubre de 2021.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Examinadas las diligencias, advierte que el Despacho ha incurrido en un yerro en el auto del 26 de octubre de hogaño, a través del cual se decretaron pruebas y se fijó fecha para llevar a cabo audiencia, en lo que concierne al año de celebración de la audiencia fijada, toda vez que quedó como **VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 AM)**, cuando en realidad el año correcto es **VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a las **OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 AM)**,

Así las cosas, es procedente, bajo las previsiones del artículo 286 del Código General del Proceso, corregir el mentado auto en su parte considerativa y resolutive, entendiéndose para todos los efectos que el nombre del juzgado sobre el cual se decretó la medida corresponde al **VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a las **OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 AM)**.

En lo demás dicho proveído quedará incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH Jael SALAZAR SERRANO

La J u e z

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **28 DE OCTUBRE DE 2021**, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2020-00179-00
Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACION DE VERBAL SUMARIO
Demandante: MARIELA GAMBOA PINCÓN
DEmandado: JEFERSON GALEANO CARDOZO e INCISAM INGENIERIA S.A.S.

Al despacho de la señora juez para lo que estime proveer.
San Vicente de Chucurí, 27 de octubre de 2021.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Examinadas las diligencias, advierte que el Despacho ha incurrido en un yerro en el auto del 26 de octubre de hogaño, a través del cual se ordenó librar mandamiento y se decretó medida cautelar de remanente, en lo que concierne al nombre del juzgado al cual se le solicita la medida cautelar, toda vez que quedó como JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL EN EL CARMEN DE CHUCURÍ (SDER), cuando en realidad el juzgado correcto es JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ (SDER).

Así las cosas, es procedente, bajo las previsiones del artículo 286 del Código General del Proceso, corregir el mentado auto en su parte considerativa y resolutive, entendiéndose para todos los efectos que el nombre del juzgado sobre el cual se decretó la medida corresponde a JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ (SDER).

En lo demás dicho proveído quedará incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO

La J u e z

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **28 DE OCTUBRE DE 2021**, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Radicado Nº: 686894089002-2020-00051-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: DAVID DUARTE CONTRERAS

Al Despacho del señor Juez, para lo que se estime pertinente decidir en relación con la solicitud de terminación allegada por la parte actora. Es de anotar que a la fecha no se cuenta con memorial pendiente de agregar al proceso para su trámite. Finalmente no se encontraron depósitos judiciales a órdenes del presente proceso.

San Vicente de Chucurí, 27 de octubre de 2021.

YURANY CARDENAS BALLESTEROS.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Visto el memorial presentado por la parte demandada, allegado el 26 de octubre de 2021, en el que solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación. Así las cosas, con respecto a la solicitud y por ser procedente tales peticiones, conforme al artículo 461 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLÁRESE la terminación por pago total de la obligación, del proceso ejecutivo adelantado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra del señor **DAVID DUARTE CONTRERAS** conforme a la motivación expuesta en precedencia.

SEGUNDO: - LEVÁNTESE las medidas cautelares decretadas en este asunto, acorde con lo motivado. Líbrese por secretaria los oficios correspondientes, y desde ya se le advierte a la parte interesada que dichas comunicaciones quedan dentro del expediente para lo de su cargo.

TERCERO. - ORDÉNESE el desglose del (os) documento (s) que sirvieron como título (s) ejecutivo (s) en este asunto – **PAGARÉ-**, en favor y a costa del demandado **DAVID DUARTE CONTRERAS.**

CUARTO. - En firme éste proveído, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEI SALAZAR SERRANO
La J u e z

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **28 DE OCTUBRE DE 2021**, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA

Ejecutivo

Radicado Nº 686894089002-2020-00051-00



Radicado N°: 686894089002-2020-00193-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOMULDESA LTDA
Demandado: LIBARDO MORALES AMAYA Y ADELINA FORERO CAÑAS

Al despacho para proveer. En relación con la comunicación allegada vía correo electrónico el 26 de octubre de 2021 por COOSALUD EPS S.A. San Vicente de Chucurí, 27 de octubre de 2021.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la comunicación allegada por **COOSALUD EPS S.A.**, en lo referente a la información de las direcciones físicas y electrónicas de los demandados LIBARDO MORALES AMAYA y ADELINA FORERO CAÑAS a ellos solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO

La J u e z

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **28 DE OCTUBRE DE 2021**, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Radicado No: 686894089002-2020-00217-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: OMAR RUEDA OROSTEGUI
Demandado: LUIS ROBERTO SANDOVAL ARDILA

Al despacho de la señora Juez, memorial allegado vía correo electrónico 21/09/2021, mediante el cual, la parte actora allega notificación por aviso con las ritualidades de ley. Para proveer.

San Vicente de Chucurí, 27 de octubre de 2021.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Examinadas las diligencias y en vista que la demandante allegó citación para diligencia de notificación por aviso del demandado en cumplimiento con lo requerido mediante proveído del 04 de agosto de los corrientes, se acusa recibo del memorial presentado.

Por lo anterior y revisando el expediente, encontramos que, mediante auto del 18 de noviembre de 2020, se dictó mandamiento de pago a favor de la demandante, providencia que fue recibida el 03 de septiembre de 2021 y notificada al extremo pasivo el 10 de septiembre de 2021, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 291 y 292 CGP, en concordancia con el artículo octavo del decreto legislativo 806 de 2020, sin que allegaran contestación de la demanda o se propusieran excepciones.

Visto lo anterior y habida cuenta que la parte ejecutada no dio cumplimiento a la obligación contenida en los documentos base de la ejecución, ni hay excepciones de mérito que ataquen la acción cambiaria, como aquellas establecidas en el artículo 784 del C. de Co., el Despacho considera permitente dar aplicación al Artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra el demandado: OMAR RUEDA OROSTEGUI, a favor de LUIS ROBERTO SANDOVAL ARDILA, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago, e intereses liquidados con las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo AVALÚO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en las costas del proceso a la parte demandada. TASENSE por secretaría.

QUINTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada se señala la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La Juez.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **28 DE OCTUBRE DE 2021**, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2021-00006-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COMULTRASAN LTDA
Demandado: LUZ MARIANA RAMIREZ DE GARCIA, LUIS ALEJANDRO RODRIGUEZ SOLANO Y LUZ NELLY JIMENEZ VELASQUEZ

Al despacho de la señora juez, el presente proceso para lo que estime conveniente resolver respecto de las solicitudes impetradas vía correo electrónico el pasado 21/10/2021 y 21/10/2021.

San Vicente de Chucurí, 27 de octubre de 2021.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Observada la contestación presentada por el apoderado judicial del demandado LUIS ALEJANDRO RODRIGUEZ SOLANO vía correo electrónico el 21/10/2021 y el pronunciamiento de la parte actora el 26/10/2021, se le informa a las partes que una vez se encuentre conformado el contradictorio se dará el trámite conforme a derecho.

Finalmente, se requiere a la parte actora para que realice las gestiones pertinentes para efectuar la notificación de la demandada LUZ NELLY JIMENEZ VELASQUEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La J u e z

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **28 DE OCTUBRE DE 2021**, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Radicado N°: 688894089002-2021-00045-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: OMAR GARCIA NIÑO
Demandado: RODULFO DELGADO ROZO

Al despacho para proveer, en relación con el trámite a seguir en este asunto, habiendo fenecido el término de traslado de las excepciones propuestas, descorriéndose el respectivo traslado por la parte ejecutante.
San Vicente de Chucurí, 27 de octubre de 2021.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

En esta oportunidad el despacho se encuentra en orden de definir el trámite a seguir en este proceso ejecutivo promovido por OMAR GARCIA NIÑO con cédula de ciudadanía No. 91.045.190 de San Vicente de Chucurí, actuando a través de endosatario en procuración y en contra de RODULFO DELGADO ROZO con cédula de ciudadanía No. 1.094.662.202.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Examinadas las diligencias, se dispondrá el trámite correspondiente conforme al artículo 392 del C.G.P., es del caso señalar el **NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (8:30 AM)**, como fecha y hora para llevar a cabo audiencia prevista en los artículos 372 y 373 ídem.

Se advierte que en la audiencia a más de otros actos procesales se cumplirá lo concerniente a la práctica de los interrogatorios a las partes y de las demás pruebas decretadas. Igualmente, de no concurrir a la diligencia alguna de las partes y/o sus apoderados, ésta se llevará a cabo sin su presencia, con las consecuencias que la ley impone.

2. En materia probatoria, de cara a las solicitudes efectuadas por las partes en los escritos de demanda, contestación, traslado de las excepciones, se procede a emitir la determinación del caso en los siguientes términos:

2.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

2.1.1. DOCUMENTALES

En tanto fueron solicitadas dentro de la oportunidad legal y se estima resultan pertinentes, conducentes y útiles, serán tenidas como prueba los siguientes documentos que obra en el proceso y al que se otorgará el valor legal que corresponda en su momento:

- Letra de cambio por valor de cuatro millones quinientos mil pesos (\$4.500.000)
- Copia del contrato de compraventa celebrado sobre el vehículo de placas VMJ-763 de fecha 20 de diciembre de 2018.



- Copia del Runt del vehículo de placas VMJ-763
- Copia del audio enviado vía Whatsapp por el señor OMAR GARCIA NIÑO

2.1.2. INTERROGATORIO DE PARTE: RUDOLFO DELGADO ROZO -demandado-

2.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

2.2.1. DOCUMENTALES

- Contrato de compraventa celebrado sobre el vehículo automotor de placas VWJ-763 del 20 de febrero de 2018
- Relación de pagos del crédito Bancolombia No. 4760082712
- Relación de pagos a la cuenta Bancolombia No. 47687909255, cuenta Davivienda No. 068060001358 y giros de Efecty a las cédulas Nro. 1095937742 a nombre de la señora DIANA ISABEL BECERRA TORRES y Nro. 28403042 a nombre de la señora OCTAVIA NIÑO DE GARCIA
- Copia de dos letras de cambio firmadas el 20 de enero de 2020
- Consulta en el Runt
- Consulta en el Fosyga de los señores DIANA ISABEL BECERRA TORRES y OCTAVIA NIÑO DE GARCIA.

2.2.2. TESTIMONIALES

- DIANA ISABEL BECERRA TORRES identificada con la CC. No. 1095937742
- OCTAVIA NIÑO DE GARCÍA identificada con la CC. No. 28403042
- LILIANA CALDERON DURAN identificada con la CC. No. 1093742647
- YEISON ARIEL ARGUELLO GARCIA identificada con la CC. No. 1102722897

2.2.3. INTERROGATORIO DE PARTES: OMAR GARCIA NIÑO -demandado-

2.3. DE OFICIO: No se tiene pruebas de oficios para decretar por esta entidad.

2.4.

APDÓTENSE los protocolos de bioseguridad para la prevención de transmisión del COVID-19, de acuerdo a los parámetros establecidos por el Ministerio de Salud y protección social, como lo dispuesto por los Decretos y Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

CÍTESE a las **PARTES** y requiéraseles para que aporte y/o actualicen los correos electrónicos de los sujetos intervinientes, así mismo sean informados al correo institucional del Despacho, para efecto de coordinarla ejecución de la audiencia virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH Jael SALAZAR SERRANO

La J u e z

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucurí> hoy **28 DE OCTUBRE DE 2021**, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA